



Informe 36/2024, de 5 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña (Comisión Permanente), sobre la posibilidad de modificar o de no aplicar la revisión de precios prevista, porque implica un incremento del precio que se considera que rompe el equilibrio económico del contrato

ANTECEDENTES

I. El alcalde del Ayuntamiento de Santa Coloma de Queralt ha solicitado el informe a esta Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña sobre la posibilidad de modificar u “oponerse” a la revisión de precios establecida en un contrato, por considerar que esta actualización comporta un desequilibrio económico, así como sobre la viabilidad de aplicar alguna medida de restablecimiento económico de los contratos de las previstas en la LCSP, para compensar este desequilibrio hipotético.

Como antecedentes, en la petición de informe se señala que el supuesto de hecho que motiva la consulta trata sobre un contrato de concesión de servicios que tiene por objeto la gestión del alumbrado público exterior del municipio, por un periodo de 12 años, con el cual la contratista además de tener que cambiar todo el alumbrado “pasaba a hacerse cargo de los costes energéticos mensuales del alumbrado público”. Asimismo, en el contrato se prevé un precio anual que corresponde abonar a la Administración contratante, el cual engloba tres tipologías de prestaciones, de las cuales la relativa al concepto “energía” es con diferencia la prestación económicamente más alta (81.996.62 € más IVA, frente de los 24.700,80 € más IVA y 2.121,08 € más IVA de las otras dos). De acuerdo con el PCAP esta prestación incluye la “gestión energética y de explotación, incluida la gestión del suministro energético para el funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior objeto del contrato. Esta prestación incluye el pago de los costes de la energía consumida por las instalaciones objeto del contrato (...)”. Por su parte, la cláusula de revisión de precios la prevé a partir de la tercera anualidad y respecto de los costes energéticos, entre otros costes. Así, se señala que “en la primera revisión –mayo del 21 a abril 22– se aplicó la fórmula con normalidad, produciéndose un incremento de precios dentro de los parámetros previsibles y esperados, de conformidad con la evolución tendencial del precio de la electricidad en España, de al menos los últimos 30 años” y se explicita que este es el referente que se tuvo en cuenta a la hora de preparar la licitación. Con relación a la segunda anualidad revisable –mayo del 2022 a abril del 2023– la energía “se incrementó de forma desorbitada, total y absolutamente desproporcionada en lo que esta corporación podía asumir, provocando un grave desequilibrio económico del contrato” y se concreta que de esta revisión se pasó de un precio IVA excluido, referido a la prestación de gestión energética, de 81.996.62, previsto inicialmente, a uno de 321.813,34 €, lo cual comporta un incremento de cerca de un 300%.

En el escrito también se informa que la contratista “ha de asumir los gastos del coste de la energía del alumbrado público de Santa Coloma de Queralt, pero se ha podido constatar que el incremento de precios que ha sufrido no ha sido sustancial, muy lejos de nuestro incremento del 300%. En definitiva, que el aumento desmesurado de la P1 [“ENERGÍA”] no se corresponde con un incremento de los costes reales del concesionario”. Y se concluye que el incremento de precios era completamente imprevisible atendida la evolución histórica de los precios de la electricidad en España de los últimos 30 años, y se afirma que “desde mayo de 2022, el contrato se convierte en antieconómico para el Ayuntamiento”.

Sobre la base de estos antecedentes, se plantean las cuestiones siguientes:

“1. La posibilidad, y procedimiento, para tramitar una modificación contractual de la cláusula de revisión de precios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 205 (concretamente 205.2b), 289 y 290 (restablecimiento del equilibrio económico del contrato, modificación de la retribución a abonar por la Administración...) de la ley de contratos del sector público.
2. Posibilidad, de acuerdo con la ley de contratos, de oponerse a la revisión de precios, para causar esta un grave desequilibrio o perjuicio en una de las partes del contrato.
3. Opinión sobre otras alternativas o fórmulas enclavadas dentro de la ley de contratos encaradas al restablecimiento del equilibrio económico del contrato.”

II. De acuerdo con los artículos 3.1.a y 4.1.d del Decreto 118/2023, de 27 de junio, esta Junta Consultiva informa sobre las cuestiones que, en materia de contratación pública, le sometan, entre otras, las entidades que integran la Administración local de Cataluña. Por otra parte, el artículo 11.1.a del mismo Decreto atribuye a la Comisión Permanente la aprobación de los informes sobre las cuestiones relativas a la interpretación de la normativa de contratación pública que le sometan las personas legitimadas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Las primeras dos cuestiones que se plantean en el escrito de petición de informe se centran en la posibilidad de modificar la cláusula de revisión de precios de un contrato o en no aplicarla, para evitar que su aplicación produzca una ruptura del equilibrio económico del contrato, según se indica.

En primer lugar, hay que recordar que, como concreción o manifestación expresa del principio de inmutabilidad o invariabilidad general de las prestaciones y condiciones pactadas que deriva del artículo 189 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), el artículo 103.4 dispone que la fórmula de revisión de precios de los contratos aplicable, que debe detallarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares, “será invariable durante la vigencia del contrato”.

Ciertamente, la razón de ser de la invariabilidad de las condiciones económicas iniciales de los contratos, entre las cuales se encuentra la inmutabilidad de la fórmula de revisión de precios, se basa en el carácter esencial del precio y en su relevancia primordial en la fase de preparación y adjudicación de los contratos, dado que la alteración de estas condiciones, en tanto que conocidas y aceptadas por todas las empresas al participar en la licitación y tenidas en cuenta a la hora de configurar sus ofertas, en función de los costes que se han previsto como revisables y de la forma como se ha previsto la revisión, supondría una vulneración clara de los principios rectores de la contratación pública —en especial los de igualdad de trato, libre competencia y competencia efectiva. Esta fundamentación coge más lógica y relevancia en relación con la institución de la revisión de precios, en tanto que tiene como objetivo, precisamente, ajustar los precios de los contratos, al alza o a la baja, para tener en cuenta las variaciones económicas de costes que sucedan durante su ejecución, de manera que se garantice la equivalencia de las contraprestaciones inicialmente pactadas.

Así, este mecanismo, caracterizado por su necesaria previsión en los pliegos y justificación en el expediente, permite actualizar los precios inicialmente pactados cuando cumplan los requisitos y límites establecidos por la normativa, tanto de contratación pública como de desindexación, teniendo en cuenta la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de las prestaciones, de manera que pretende evitar que variaciones económicas producidas durante la vida de los contratos los puedan hacer inviables y, a la vez, disminuir la incertidumbre del contratista sobre su rentabilidad final esperable, lo cual, tal y como ya ha señalado esta Junta Consultiva, no es incompatible ni va en detrimento del principio de riesgo y ventura, ni de la asunción del riesgo operacional en las concesiones.¹

Por lo tanto, hay que afirmar que no es posible variar las condiciones de la revisión de precios, ni modificar los parámetros de las fórmulas que se establezcan, cosa que implica también la imposibilidad de oponerse a su resultado y, en definitiva, de no aplicar la revisión de precios en los términos en que haya sido pactada. Ciertamente, si bien en la fase de diseño de las licitaciones los poderes adjudicadores disfrutaban de un cierto margen de discrecionalidad en la determinación de las condiciones de la revisión, los costes revisables y la fijación de los diferentes parámetros, en la fase de ejecución del contrato las partes no pueden separarse de estos criterios especificados en los pliegos, por el hecho de que su aplicación permite y conlleva tener en cuenta la evolución incremental, imprevisible y desmesurada de uno de los costes que, además, es el principal del contrato, debiendo soportar su evolución e influencia sobre el precio del contrato.²

II. Teniendo en cuenta la finalidad de la revisión de precios, apuntada en la consideración jurídica anterior, hay que afirmar en primer término que no parece posible que se produzca el desequilibrio económico de un contrato como consecuencia de la actualización de sus precios por aplicación del régimen de revisión fijado en los pliegos, ya que su previsión está encaminada justamente a todo lo contrario, es decir, a tener en cuenta las variaciones económicas que se van produciendo durante el tiempo de ejecución de los contratos para

¹ En el [Informe 28/2024, de 24 de octubre](#), haciendo mención del [Informe 4/2021, de 30 de abril](#), esta Junta ya afirmó que la institución de la revisión de precios no es incompatible con la asunción del riesgo y ventura y el riesgo operacional para la empresa concesionaria, dado que “con la revisión de precios no se produce una alteración de las condiciones establecidas, porque la revisión de precios forma parte de estas condiciones” y que la revisión de precios hay que entenderla sin perjuicio de la posibilidad de mantener el equilibrio económico de los contratos de concesión en las circunstancias que prevén los artículos 270 y 290 de la LCSP.

² En este mismo sentido, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCPE) recordó en el [Informe 11/2023, de 26 de octubre](#), con ocasión del análisis de un supuesto de hecho también relativo al incremento de costes de la energía eléctrica y teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado y la de la propia JCCPE, esta exigencia de invariabilidad de la cláusula de revisión de precios en consonancia con el principio de riesgo y ventura de los contratos “debiendo asumir, en este caso, el Ayuntamiento el mayor coste del contrato”; precisando que “respecto a la posibilidad de efectuar una modificación contractual conforme al artículo 290 de la LCSP, cabe señalar que los límites para la modificación de la cláusula de revisión de precios son los que afectan al precio mismo a abonar por la Administración, lo que justifica su invariabilidad (artículo 103.4 de la LCSP)”.

mantener las condiciones fijadas inicialmente, sobre la base de los criterios y parámetros que las partes han aceptado.³

En todo caso, no se puede obviar que, en los últimos años, las sobrevenidas y relevantes fluctuaciones del mercado que se han ido produciendo, por diferentes motivos, y que inciden claramente en la economía de los contratos, han comportado el tener en cuenta los mecanismos previstos legalmente de restablecimiento económico del contrato y la entrada en juego de la doctrina del riesgo imprevisible.⁴ Sin embargo, si bien el incremento de los precios de las materias primas ha sido motivo, en determinados casos, para apreciar la existencia de un desequilibrio económico, conviene apuntar que en estos casos justamente el desequilibrio se ocasiona por no haberse previsto en el contrato la revisión de precios, o por revelarse ésta insuficiente para mantener la equivalencia de las prestaciones inicialmente acordadas, haciendo que las condiciones de alguna de las partes – normalmente la contratista– acaben siendo excesivamente onerosas.⁵

³ Esta finalidad de la revisión de precios ha sido tradicionalmente afirmada por el Tribunal Supremo y se recuerda, entre otras sentencias recientes, en la [Sentencia 263/2023, de 14 de septiembre](#), del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en la cual se señala que “según el TS la finalidad de la revisión de precios no es otra que adaptar el precio del contrato a la evolución de los costes del mismo y, en definitiva, pretende evitar desequilibrios económicos durante la ejecución del contrato que lo puedan hacer inviable, por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1987 y Sentencia núm. 874/2005 de 24 de junio del Tribunal Superior de Justicia de Madrid”.

En este mismo sentido, la Secretaría Técnica de esta Junta Consultiva, en el [Informe de 11 de mayo de 2023](#), recordó que “la revisión de precios se configura como un instrumento para actualizar económicamente el contrato en función de la evolución de los costes y de acuerdo con criterios de eficiencia y buena gestión. En definitiva, la finalidad de la institución de la revisión de precios de los contratos del sector público es adaptar el precio del contrato a la evolución de los costes del mismo y evitar que variaciones económicas producidas durante la vida de los contratos puedan hacerlos inviables”.

⁴ Esta figura, de origen doctrinal y jurisprudencial, se fundamenta en el principio de equidad y buena fe contractual, y, de la misma manera que la fuerza mayor, se caracteriza por ser una circunstancia imprevisible y ajena al contrato y a la actuación de las partes que provoca una alteración extraordinaria e irracional del equilibrio económico del contrato, la cual ha sido analizada recientemente en numerosas ocasiones por la jurisprudencia y la doctrina con relación a los incrementos de los precios de los contratos, como esta misma Junta Consultiva en los informes [13/2024, de 25 de abril](#) y [20/2023, de 19 de julio](#); la Junta de Navarra en el [Informe 5/2022](#); la Junta de Aragón en el [Informe 3/2023](#), o la Comisión Consultiva de la Junta de Andalucía en el [Informe 6/2024, de 14 de marzo](#).

⁵ Este papel de la revisión de precios para afrontar o ‘compensar’ posibles alteraciones del equilibrio contractual se ha puesto de manifiesto por el Tribunal Supremo, entre otras, en la [Sentencia 1143/2020, de 9 de septiembre](#), que indica que “el principio de riesgo y ventura no cede ante una alteración sobrevenida de las circunstancias sino cuando ésta (fuera de los supuestos de fuerza mayor) es de tal índole que comporta una quiebra radical del equilibrio económico financiero contractual, por su excesiva onerosidad, por su imposible compensación mediante la revisión de precios cuando así esté pactada (...) y por suponer una frustración completa de los presupuestos contractuales (todo ello conjuntamente)”; o en la [Sentencia de 27 de octubre de 2009](#), en la cual se hace referencia a la doctrina del riesgo imprevisible “como fórmula compensatoria de perjuicios experimentados por el contratista en cuanto no hayan sido cubiertos a través de la figura jurídica de la revisión de precios”.

Ciertamente, en el supuesto de hecho que se plantea, la revisión de precios aplicada ha reflejado este incremento del coste de la energía –pasando de un peso inicial que representaba un 69% a un 92% del global de gasto, una vez efectuada la última revisión de precios. Ahora bien, y aunque no se entre a valorar la calificación del contrato que motiva la petición de informe, por no ser competencia de esta Junta informar de expedientes concretos, en este punto conviene precisar que, tal como se ha configurado la licitación del supuesto de hecho que se plantea, la contratista no se hace cargo, contrariamente a lo que se indica, de los costes energéticos –que, como se ha dicho, representan ya de inicio un 69% del global de gasto–, aunque el contrato se califique como concesión, con el consiguiente traslado del riesgo operacional que se tendría que derivar. Así, dado que los costes mencionados se incluyen en la retribución que tiene que pagar la Administración, aunque se indique que la contratista “se hace cargo” de los costes energéticos del alumbrado público, debe entenderse que ésta simplemente se obliga a contratar la energía con la comercializadora y abonarle los costes según las condiciones pactadas con ella, percibiendo de la Administración el pago de este coste actualizado, el cual, por lo tanto, queda garantizado. En definitiva, si con la configuración del contrato se pretendía, como se indica, que la contratista asumiera efectivamente los costes energéticos, estos no tendrían que haber quedado cubiertos por la Administración incluyéndolos en la retribución a la contratista –con las consecuencias que, en todo caso, hubiera podido tener el incremento imprevisible y exorbitante del precio de la energía, que habría asumido en ese caso la contratista, para el equilibrio económico del contrato.

Por otra parte, con respecto a la cuestión que también se apunta en el supuesto de hecho planteado, relativa al hecho de que el incremento de precios abonado por el Ayuntamiento está “muy lejos” del que ha pagado el concesionario, no parece que con una adecuada configuración de la licitación la diferencia entre ambos importes tuviera que ser tan considerable. En este sentido, y más allá del ajuste del precio que el concesionario haya podido obtener de la comercializadora, es clave el índice de revisión escogido por el órgano de contratación para efectuar la revisión de los costes correspondientes –teniendo en cuenta que, según la metodología de la elaboración de los datos que utilicen, hay índices que dan resultados muy diferentes de otros, hecho que evidencia el problema que puede haber en general cuando la contratista, más que hacer de simple intermediaria en el pago de un gasto, contrata por su cuenta el suministro energético con la comercializadora y éste se retribuye por la Administración en virtud de otro contrato ajeno a los pactos y costes reales que derivan del primero, como así resulta del supuesto de hecho concreto.⁶

⁶ En el supuesto de hecho que motiva la consulta, el índice de revisión escogido para la energía eléctrica en la fórmula de revisión aplicable es el “precio final mensual de las comercializadoras libres de la energía eléctrica (€/MWh)” publicado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Con respecto a este aspecto, los últimos datos definitivos publicados por la CNMC en esta materia son de noviembre del 2021, los cuales, comparados con los del año anterior, evidencian un incremento del precio próximo al 300%, como así resulta de la exposición de antecedentes de hecho que efectúa a la peticionaria en su escrito. Sin embargo, hay que constatar que hay publicaciones de organismos oficiales (Instituto Nacional de Estadística, Operador del Mercado Ibérico de Energía, EUROSTAT) con datos más recientes y que pueden tener variaciones entre ellas, según la metodología de cálculo estadístico utilizado, teniendo en cuenta las características particulares del mercado de la energía eléctrica.

A modo de ejemplo, en el supuesto analizado por el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público en la [Resolución 40/2018, de 7 de marzo](#), relativo en un contrato de servicio de gestión de alumbrado público en el cual la contratista hace de intermediaria a la hora de retribuir los costes energéticos,

Además, el hecho de que en el supuesto planteado los pagos se efectúen mediante certificación y factura mensual también puede generar una distorsión, teniendo en cuenta que el índice de revisión hace referencia a unos valores monetarios mensuales que evolucionan a lo largo del año, de manera que el mes de referencia utilizado en la revisión de precios anual determinará el importe de las certificaciones mensuales para toda una anualidad, independientemente de la evolución de los precios mensuales –que pueden ser también a la baja–, evidenciando que habría parecido más adecuado determinar una revisión con periodicidad mensual y no anual o, en este último caso, que se hubieran utilizado valores monetarios también anuales.⁷

Así, debe concluirse que, si bien una sobrevenida y desorbitada fluctuación del mercado, al alza o a la baja, incidirá lógicamente en los costes del contrato, a cargo de la Administración a través de la revisión de precios, esta circunstancia no es susceptible de generar un desequilibrio contractual, ya que la cláusula de revisión de precios y los resultados de su aplicación justamente han sido incorporados en el contrato para mantener las condiciones iniciales en términos equivalentes a lo largo de la ejecución contractual.⁸

III. En último término hay que recordar que no sería admisible que la Administración pudiera modificar el contrato para reducir el precio que se tiene que pagar, aunque se acordara por un interés público, como se exige en el artículo 203 de la LCSP, consistente en estos casos

dado que los abona a la comercializadora de energía, aunque derivan de un contrato de suministro suscrito entre esta y la Administración –y no entre la comercializadora y la contratista del servicio de gestión de alumbrado, como sucede en el supuesto de hecho que se analiza–, el Tribunal no considera estos costes inciertos, ya que están incluidos en la retribución que la Administración paga a la contratista, de modo que son efectivamente determinables, y concluye que “no obsta a la certeza del precio del contrato el hecho que esté interrelacionado con otro contrato diferente, como se plantea en el caso examinado con uno de los componentes que determinarán la retribución del contratista, que viene estrechamente ligado al precio que resulte en cada momento del contrato de suministro eléctrico que licite y adjudique el Ayuntamiento de Terrassa con empresas comercializadoras de energía”.

⁷ En caso de que la revisión se fije con carácter anual, en la [Circular 1/2023, de 14 de diciembre](#), de la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, se señala que “también con relación a los índices de precios, cuando la revisión deba realizarse anualmente, muy común en los contratos de concesión de servicios, los índices a considerar para su aplicación en la fórmula de revisión de precios deberían ser los obtenidos a partir de la media de los índices de los doce meses anteriores a la fecha de revisión”.

⁸ El supuesto de un incremento elevado de la retribución a abonar por la Administración al concesionario derivado de la aplicación de la fórmula de revisión de precios ya ha sido analizado por la JCCPE, por ejemplo, en el Informe 11/2023, citado, en el cual concluyó que “la subida extraordinaria de los precios de la energía y su incidencia en la cláusula de revisión de precios no es susceptible de encuadrarse en los demás supuestos previstos en el artículo 290.4 de la LCSP para restablecer el equilibrio económico (factum principis y fuerza mayor), por lo que la Administración deberá soportar los efectos que resulten de su aplicación”. También, en el [Informe 24/2021, de 28 de julio](#), la JCCPE, después de señalar que “por razón de la cláusula de revisión de precios incluida en el pliego el incremento del SMI en los años 2019 y 2020 produce un incremento en la retribución a abonar al concesionario por encima, al parecer, del incremento del coste efectivamente producido en la mano de obra del contratista” concluyó que no se daba ninguna situación susceptible de compensarse o indemnizarse y que el contrato se tenía que cumplir según el pactado.

en qué se produce una alteración relevante de los costes del contrato en proteger los fines primordiales de la contratación pública. Así, en los casos de incremento de los costes, el interés público que concurre en aumentar la retribución de la contratista se basaría en garantizar la continuidad del contrato o, tal como dispone el artículo 1 de la LCSP, en la consecución “de los fines institucionales de carácter público” que con los contratos se pretenden; y, en caso de decremento de los precios de mercado, el interés público en minorar la retribución se fundamentaría en garantizar los principios de integridad y de eficiencia presupuestaria consagrados en el mismo precepto.

En todo caso, con respecto a la posibilidad de modificar los términos económicos del contrato, por aplicación del supuesto referido a la existencia de circunstancias sobrevenidas e imprevisibles recogido en el artículo 205.2.b de la LCSP, por un incremento sobrevenido e imprevisible del coste principal que no se había podido tener en cuenta en el momento de la licitación, hay que recordar que de acuerdo con la transposición hecha en nuestro derecho interno del régimen de modificación de los contratos y del de revisión de precios, no se considera jurídicamente viable la modificación de un contrato que tenga por objeto únicamente la variación del precio, si no se alteran, además, sus prestaciones, dado que equivaldría a una revisión de precios “encubierta”, llevada a cabo fuera del mecanismo específico establecido al efecto en la normativa de contratos del sector público.⁹

Por lo tanto, no siendo posible modificar o dejar de aplicar la revisión de precios pactada, ni tampoco una modificación del precio del contrato que no derive de una modificación de sus prestaciones, las partes se encuentran plenamente vinculadas a su cumplimiento. Así, en caso de que el contrato no se considerara correcto –por la configuración hecha del reparto de riesgos, en relación o no con la calificación jurídica del contrato, por ejemplo– o simplemente no se considerara conforme a los intereses públicos, se habría podido plantear la resolución, si bien la única causa que parece concurrir en el supuesto que se expone es la regulada en el artículo 211.1.c de la LCSP, relativa a “el mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista”, teniendo en cuenta los requisitos y los efectos previstos en los artículos 212 y 213 de la LCSP, en tanto que poder alcanzar una resolución de mutuo acuerdo del contrato fuera lo más idóneo para los intereses públicos. En este sentido, conviene apuntar la necesidad de no confundir una dificultad o improcedencia sobrevenida de hacer frente a las prestaciones pactadas, de una imposibilidad real de cumplirlas, de modo que no parece que fuera posible la resolución del contrato por la causa prevista en el artículo 211.1.g de la LCSP, relativa a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados.¹⁰

⁹ Como ya señaló esta Junta Consultiva en el Informe 20/2023, de 19 de julio, ya citado, en la línea de los pronunciamientos de varios órganos consultivos específicos en materia de contratación pública que también han considerado inviable jurídicamente aplicar la causa prevista en el artículo 205.2.b de la LCSP para modificar únicamente el precio del contrato sin que, al mismo tiempo, se alteren sus prestaciones –por ejemplo, la JCCPE en la [Recomendación de 10 de diciembre de 2018](#) o en el [Informe 13/2023, de 18 de julio](#); la Junta de Castilla y la Mancha en el [Informe 10/2021](#); la Comisión de Andalucía en el [Informe 11/2021](#); la Junta de Canarias en el [Informe 6/2022](#), o la Junta de Madrid en el [Informe 7/2022](#). En el mismo sentido también se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en las resoluciones [436/2022](#) o [740/2022](#).

¹⁰ El Consejo de Estado señala en el [Dictamen 897/2018, de 29 de noviembre](#), citando otros pronunciamientos anteriores, que “en estos dictámenes, el Consejo de Estado ha distinguido entre la imposibilidad de ejecutar una prestación y la mera dificultad de hacerlo, valorando además la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público”. Por su parte, la Comisión

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Pública formula las siguientes

CONCLUSIONES

I. No es posible variar las condiciones de la revisión de precios de los contratos, ni modificar los parámetros de las fórmulas que se establezcan para aplicarla, lo cual implica también la imposibilidad de oponerse a su resultado y, en definitiva, de no aplicar la revisión de precios en los términos en que haya sido pactada. En la fase de diseño de las licitaciones los poderes adjudicadores pueden determinar las condiciones de la revisión y los costes revisables y fijar los parámetros para llevarla a cabo, en el marco del régimen jurídico establecido en la normativa de contratos del sector público y de desindexación de la economía, no pudiendo en la fase de ejecución de los contratos separarse de lo que se ha fijado, y menos aún por el hecho de que su aplicación resulta permitir –y haber de– tener en cuenta la evolución de un coste que, además, es el principal, aunque esta evolución comporte ciertamente un incremento muy elevado e imprevisible, debiendo soportar su influencia sobre el precio del contrato.

II. La aplicación de la revisión de precios de los contratos no puede producir el desequilibrio económico, siendo su finalidad, justamente, tener en cuenta las variaciones económicas de costes que se producen durante la ejecución, ajustando los precios para mantener la equivalencia de las contraprestaciones inicialmente pactadas.

Barcelona, 5 de diciembre de 2024.

[Este informe es una traducción automática de la versión catalana aprobada].

Jurídica Asesora indica en el [Dictamen 247/2023, de 20 de julio](#), que no concurre la causa relativa a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, dado que la empresa no continuó las obras a causa de la subida de los costes, y añade que “la manera en que la empresa contratista ha solicitado la resolución del contrato por mutuo acuerdo, invocando la imposibilidad de ejecutar la obra en los términos contractuales inicialmente pactados, permite concluir que la prestación principal del contrato, eso es la ejecución de la obra, ha quedado afectada por su renuncia unilateral a ejecutar la obra en los términos económicos a que se había obligado”.